



ORMEÑO, JUAN Y PEÑA, IGNACIO (EDS.). RECONOCIMIENTO Y DERECHO. DEL YO AL NOSOTROS EN LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, EDITORIAL UNIVERSITARIA, 2021, 255 pp.

Enzo Solari¹  

¹ Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, CHILE

Fecha de Recepción	2025-01-23
Fecha de Evaluación	2025-03-05
Fecha de Aceptación	2025-03-20

Este feliz libro colectivo trata del reconocimiento y su relieve para el derecho. El punto de partida es la crítica de las tesis individualistas modernas. Y su horizonte es el desarrollo de las ventajas - ontológicas y metodológicas- de la noción de reconocimiento sobre la del individualismo a partir de un diagnóstico: que entre juristas el uso de tal noción es todavía “muy deficiente” (p. 12). La historia del reconocimiento, dicen los editores, remonta a Rousseau, Fichte y Hegel (pp. 13-21) y, para el campo del derecho, a Taylor, Honneth, Ikäheimo, Searle, Pippin, Pinkard y Brandom (pp. 21-24). Agregan que el reconocimiento, en tanto instancia de crítica política y de comprensión de la formación social de los individuos, sería un sustrato teórico adecuado para entender mejor instituciones y conceptos del derecho (pp. 24-5).

La obra, capaz de satisfacer intereses diversos, se organiza en dos capítulos, el primero sobre reconocimiento y teoría social (pp. 31-108), el segundo acerca de reconocimiento, derecho e instituciones (pp. 109-255), y se despliega, siempre a la luz paradigmática del reconocimiento, mediante exámenes de la teoría social (Juan Ormeño, “Las eventuales consecuencias políticas que implicaría la adopción del ‘reconocimiento’ como paradigma de la teoría social”, pp. 33-54), la teoría rawlsiana (Pablo Aguayo, “¿Asignar, distribuir o reconocer? John Rawls y la teoría de la justicia social contemporánea”, pp. 55-67), una figura argumentativa como el *tu quoque* (Camilo Saldías, “Reconocimiento y argumentación: delineando usos ilegítimos y legítimos de *tu quoque*”, pp. 69-90), las dificultades del capitalismo para con la identidad y la autorrealización (Matías Palma, “Identidad y reconocimiento: el capitalismo y el problema de la autorrealización”, pp. 91-108), las paradojas asociables a la autoridad práctica y especialmente jurídica (Sebastián Figueroa, “Autoridad práctica y reconocimiento. Entre paradojas”, pp. 111-31), los derechos sociales entendidos como derechos de

cooperación (Javier Valdés, “Sobre reconocimiento y su aporte para la interpretación de los derechos sociales como derechos de cooperación”, pp. 133-52), el derecho de propiedad (Ignacio Peña, “Reconocimiento y derecho de propiedad: la raíz intersubjetiva de la concepción normativa de propiedad”, pp. 153-73), los impuestos (Francisco Saffie, “Reconocimiento como el bien interno de los impuestos”, pp. 175-213), la libertad de expresión (Fernando Quintana, “Hacia una concepción intersubjetiva de la libertad de expresión”, pp. 215-30), y el principio de dignidad personal tal como es delineado por Nino (Matías Parmigiani, “¿Consentimiento sin reconocimiento? Una crítica al principio de dignidad personal de C. S. Nino”, pp. 231-55).

Ormeño, cuya contribución enmarca a las demás, trata el individualismo liberal como un “logro histórico” necesitado de una “confrontación filosófica” (p. 52). ¿Cómo? Siguiendo el hilo conductor de una teoría empírica y normativa de la “intersubjetividad originaria” (p. 35). El reconocimiento es otra manera de hablar de las condiciones de posibilidad de una individualidad autónoma (pp. 33-35). Y una, cree, mucho más fina descriptivamente que la “posición atomista o individualista extrema” (p. 51). Tal superioridad fenomenológica quizá haya tenido consecuencias prácticas “relativamente magras” (p. 51). Aun así, tales consecuencias institucionales de la originaria intersubjetividad, mutua dependencia o reconocimiento recíproco son importantes e indefectibles, porque la independencia del deber ser respecto del ser no es absoluta y, así, las decisiones, posturas y normas relativas “a cómo hemos de ser” dependen de que comprendamos sin ilusiones quiénes somos (p. 52). Precisamente el ideal kantiano de agencia racional (que impregna popularmente incluso al neoliberalismo) revela lo ilusorio de pensar en logros individuales descontextualizados de “la cooperación social subyacente” (p. 52). Y fuerza a determinar mejor los bienes comunes, las formas organizadas de la solidaridad y la cooperación políticas. Hegel abraza a Kant cuando Ormeño sugiere la tarea de reconstruir la racionalidad de instituciones y derechos (como la propiedad, la libertad de expresión, la familia, la ley) “a la luz de esta mutua dependencia”. Lo que es tanto como tomar de modelo al viejo Hegel de Berlín, “que trataba de justificar ciertas instituciones modernas, precisamente en la medida en que en ellas se expresaba un ‘estado de reconocimiento’ logrado” (p. 52).

A continuación, Aguayo defiende a Rawls mostrando cómo en textos tempranos y en su obra madura la noción de reconocimiento mutuo está decisivamente presente, en especial a través de lo que entiende por autorrespeto, “quizá el principal bien primario” (p. 65). Saldías, por su parte, trata el argumento *tu quoque* como una variante de la falacia *ad hominem*, afirma, frente a su tratamiento argumentativo estándar (p. 71-6), que puede ser mejor tratada a partir de la versión fichteana de 1796

del reconocimiento mutuo, y distingue, primeramente, entre el contraargumento *tu quoque* y el *tu quoque* correctivo (pp. 77-84), y enseña, entre usos legítimos e ilegítimos o falaces de esta figura discursiva (pp. 84-87). Palma espiga en el ideal de la autenticidad según Taylor y en ciertas ideas de la tradición marxista para mostrar cómo, en las condiciones del capitalismo moderno, las relaciones mercantiles, desplazando el reconocimiento, obstaculizan la realización de la identidad, mientras que la cosificación provocada por el modo de producción capitalista podría ser superada en beneficio del ideal de la autenticidad a través de un horizonte socialista “entendido en su mejor versión posible” (p. 106).

En el segundo capítulo, Figueroa estudia la autoridad práctico-jurídica desde el punto de vista del reconocimiento para verificar si así pueden disolverse dos (o tres) paradojas, resumibles por la distinción o colapso tanto de autonomía y autoridad como de la coacción autoritativa y violencia pura. Valdés, luego, aporta elementos para “una crítica a la concepción individualista de los derechos” y la elaboración alternativa de una concepción intersubjetiva de los mismos, tanto ontológicamente como jurídica y políticamente (p. 133), echando mano de la noción fichteana de reconocimiento, incluidas sus interpretaciones actuales, y siguiendo la senda de Marshall y Atria (pp. 144-50). Peña, también desde el punto de vista de “una dependencia intersubjetiva originaria” (p. 153), aborda el derecho de propiedad distinguiendo entre su fundamento y su distribución, desarrolla la crítica normativa de Kant, Fichte y Hegel (pp. 157-70) al clásico liberalismo de Locke (pp. 153-7). Saffie, enseñada, ofrece una justificación no meramente instrumental sino intrínseca de los impuestos, para lo cual usa la distinción entre bienes internos y externos a las prácticas de MacIntyre, conecta a los impuestos con la propiedad privada y, en fin, extrae la conclusión de que los impuestos son instituciones del reconocimiento o, en otras palabras, son “parte de aquellos arreglos institucionales que definen lo que significa ser ciudadano” (p. 175). Lo mismo intenta hacer Quintana: mostrar la fundamentación intersubjetiva, no solipsista, de la libertad de expresión, para lo cual vuelve al reconocimiento fichteano, defiende ciertos argumentos de Honneth, critica otros tantos de Rawls y asume la perspectiva de Žižek acerca de “la tolerancia represiva del multiculturalismo” (p. 227) como una forma deficitaria de reconocimiento. Parmigiani estudia el principio de dignidad personal formulado por C. Nino y cuestiona su independencia del de reconocimiento, para argumentar que tanto el consentimiento altruista como los costos de consentir muestran más bien que dignidad y respeto dependen de una identidad personal mediada por el reconocimiento (pp. 237-51).

La publicación de esta obra en 2021 coincidió con el bicentenario de *Grundlinien der Philosophie des Rechts* (obra realmente aparecida en 1820 y, aunque decisiva para las contribuciones del presente

libro, en ningún caso la única de Hegel con relevancia para la idea de reconocimiento). A propósito del bicentenario hubo no pocas noticias y referencias al suavo en la prensa, se realizaron talleres, congresos y otras actividades, y se publicaron dossiers, números especiales de revistas académicas y libros, como el *Handbuch Anerkennung*, editado por Siep, Ikäheimo y Quante (2021), de consulta obligatoria sobre la noción rectora del libro reseñado para sus antecedentes germánicos, anglosajones y franceses, para estudios lingüísticos, sistemáticos y jurídicos, así como para identificar campos disciplinares y ámbitos especialmente problemáticos. El año 2021 fue, así, de alta intensidad para la *Hegel-Forschung*. En Chile hubo cierta actividad sobre la obra político-jurídica de Hegel, como el Workshop en la Universidad Católica de Valparaíso “La Filosofía del Derecho de Hegel”, o el número especial de *Resistances. Revista de Filosofía de la Historia: Legal, Economic, and Political in Hegel's Philosophy of Right* co-editado por Pulgar.

Inscrita en este aniversario, la obra que comento se distingue por debatir con el individualismo liberal, lo que conduce a argumentaciones de la superioridad del reconocimiento recíproco mediante formas socialistas, o marxistas, o aun liberales. Considerable es la importancia de su concreción, pues al simultanear la reflexión filosófica, fundamentalmente analítica, con la jurídica, a propósito de figuras e instituciones de gran calado, este libro se vuelve terapéutico: la tendencial abstracción y pérdida de mordiente de la reflexión filosófica es compensada por específicas referencias jurídicas, tanto como la falta de vuelo especulativo y de interés cognoscitivo de cierta reflexión jurídica dogmática es balanceada por el examen filosófico de conceptos, juicios fácticos y evaluativos que posibilitan el discurso del derecho. Otro motivo que recomienda a esta obra es que manifiesta una comunidad académica dialogando, discutiendo, preguntando, argumentando, algo espléndido pero notablemente contracultural, si es que es verdad en los tiempos universitarios que corren -de capitalismo académico- que buscar esquivas de inteligibilidad lenta y colaborativamente sea como arar en el mar, una actividad vitanda, un lujo asiático.

Sin embargo, el campo vibrante de estudios hegelianos (y fichteanos) del que da cuenta este libro debe distinguirse de alguna filosofía analítica que, apelando a la exactitud y la claridad, produce febril y fabrilmente *papers* irrelevantes, empeñados en ‘partir un pelo’, con negación (psicoanalítica se diría) de la oscuridad y el tedio a los que paradójicamente terminan por conducir, tal como le sucediera a cierta escolástica (“quien haya tenido ocasión de leer los sutiles y enrevesados escritos de la Escolástica decadente, de los siglos XIV en adelante, se sentirá tentado a pensar que estamos pasando por un período similar. También allí hubo pensadores geniales, como Francisco Suárez, pero ¡qué pocos fueron! Y allí también la abundancia y mediocre calidad de muchos de esos escritos se

debió a la profesionalización de la filosofía, que, por lo demás, no es un hecho particular del siglo XX, ni ha tenido solo consecuencias deseables”: (Díaz, 1997, p. 33).

Por otra parte, el tratamiento esperable de la cuestión de la intersubjetividad puede volverse estrecho con solas herramientas analíticas o, en particular, neopragmáticas, mientras que el análisis filosófico se abre cuando ‘reconoce’ el poder descriptivo y explicativo de perspectivas tanto fenomenológicas cuanto empíricas. Lo que equivale a decir que la cuestión de la intersubjetividad no depende solo de Fichte, Hegel, Rousseau u otros modernos. En *Husserliana* hay tres volúmenes dedicados a la intersubjetividad, y la escuela fenomenológica (definida con amplitud, como proponía Ricoeur) ha abordado pródigamente esa cuestión. Además, es difícil exagerar el relieve que para la comprensión ontológica y normativa del reconocimiento poseen estudios empíricos de la intencionalidad específicamente humana como los que ha conducido Tomasello a partir de la intencionalidad meramente individual hallable en los grandes simios, destacando que la intencionalidad humana surge de co-operaciones, que adopta la figura de una intencionalidad compartida, esto es, conjunta y colectiva, y que permite sostener una diferencia sin que esta radique en esa radical discontinuidad afirmada por Davidson y Brandom como una exclusiva inteligencia, intencionalidad o pensar al modo de procesos que siempre y solo sucederían en el medio del lenguaje, con el agregado de que, al no poseer tal lenguaje, las otras especies por definición serían incapaces de pensar (Solari y Ruiz, 2021, pp. 330-1).

Este libro, de edición bastante cuidada (fácilmente pueden corregirse deslices menores: “... que muestra cómo el capitalismo se muestra...” (p. 106), o “se dan los diversos todos ellos...” (p. 129), o cuando se lista a Iosa sin mencionárselo nunca en la respectiva contribución -deslices que por otra parte acompañan traducciones recientes de *Grundlinien*, como la meritoria de Paredes que deja sin traducir todo un trozo hacia el final de la observación del §132, concretamente GW, 14.1, p. 116, líneas 5-18), es poco frecuente en Chile por su llamativa reunión de especificidades teóricas e institucionales. Y abre vías para una filosofía jurídica y social estricta, contemporánea, *prägnant*, que siga explorando el vínculo entre la intersubjetividad, el concepto y la justificación del derecho en general, así como variadas cuestiones de reconocimiento envueltas en la filosofía del derecho público, penal y privado, sin prisa, con apertura crítica, amabilidad argumentativa y deliberada indiferencia respecto de rankings, incentivos, managerialismo universitario, industria académica –esas condiciones neoliberales en las que, según Foucault, “el *homo oeconomicus* [el académico emprendedor] es un empresario, y un empresario de sí mismo”.

REFERENCIAS

- Díaz, J. A. (1997). Una crítica 'romántica' al romanticismo. *Ideas y valores*, 104, 29-36.
- Pulgar, P. y Ferreiro, H. (2021), Legal, Economic and Political in Hegel's Philosophy of Right. *RESISTANCES. Journal of the Philosophy of History*. 2(4). <http://doi.org/10.46652/resistances.v2i4.71>
- Siep, L., Ikäheimo, H. y Quante, M. (Eds.) (2021). *Handbuch Anerkennung*. Wiesbaden, Springer. <https://doi.org/10.17533/udea.ef.350735>
- Solari, E. y Ruiz, M. (2021). Zubiri sobre la ontogenia humana. En A. Pintor-Ramos, M. Lida Mollo, C. Sierra-Lechuga y A. González (Eds.), *El valor de lo real. Homenaje a Diego Gracia* (pp. 311-335). Fundación Xavier Zubiri.